



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 106

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 09 de mayo de 2024, el Ciudadano **LUIS CARLOS MEJIAS REGNAULT**, venezolano, hábil en derecho, abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 264.850, actuando en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano **RICARDO RAFAEL CARRASCO ARREAZA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-15.106.574, tal y como consta en documento poder consignado y que riel en el expediente administrativo del caso, interpuso **Recurso Jerárquico** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 284**, de fecha 27 de marzo de 2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, de fecha 10/04/2024, que **NIEGA DE OFICIO** el registro de la marca de servicio **"CRIOLLO HOUSE"**, bajo la solicitud **N° 2023/001984** en clase 41 internacional para distinguir: Servicios relacionados con la prestación y realización de eventos, conciertos, festivales, musicales, públicos y privados, servicios de entretenimiento.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, se impugna el Acto Administrativo emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° 284, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629, en fecha 10/04/2024.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. **N° 629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, correrá a partir del día **11/04/2024** hasta el día **03/05/2024**, ambas fechas inclusive, toda vez que es un lapso de 15 días prescrito en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **09/05/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó **FUERA DEL LAPSO ESTABLECIDO**, por lo que el mismo es **INADMISIBLE**. Así declara.

Por otra parte, en lo que respecta al derecho de elección para interponer los recursos por parte del interesado, el mismo se encuentra contenido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual se cita:

Ley Orgánica de la Administración Pública:

Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Artículo 7º. - Las personas en sus relaciones con la Administración Pública tendrán los siguientes derechos:

(...)

- 10. Ejercer, a su elección y sin que fuere obligatorio el agotamiento de la vía administrativa,** los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e Intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública, de conformidad con la ley, salvo el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República.

Ahora bien, de la comprensión que nos merece la norma arriba transcrita, la misma establece que los interesados pueden ejercer **a su criterio**, en una única oportunidad, bien el recurso de reconsideración o, el recurso jerárquico o, el recurso contencioso administrativo en vía judicial, pero con la debida advertencia que es uno de ellos a su elección y no en forma combinada o conjunta.

En el caso que aquí nos ocupa, el particular interesado en ejercicio a su derecho de elección arriba descrito, interpuso directamente el Recurso Jerárquico ante esta Alzada en contra de la denegatoria de oficio emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. En virtud de ello, la decisión que aquí se adopte **agota la vía administrativa** quedando la resolución del caso como cosa juzgada administrativa y, en consecuencia, abierta para el interesado la vía judicial. Así también se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LUIS CARLOS MEJIAS REGNAULT**, venezolano, hábil en derecho, abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 264.850, actuando en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano **RICARDO RAFAEL CARRASCO ARREAZA**, venezolano, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-15.106.574.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido contenido en la **Resolución N° 284**, de fecha 27 de marzo de 2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, de fecha 10/04/2024, que **NIEGA DE OFICIO** el registro de la marca de servicio "**CRIOLLO HOUSE**", bajo la solicitud **N° 2023/001984**, en clase 41 internacional para distinguir: Servicios relacionados con la prestación y realización de eventos, conciertos, festivales, musicales, públicos y privados, servicios de entretenimiento.

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Intelectual.

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010

